



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4871-SPA-3834
y acumulado PAOT-2021-4874-SPA-3837

No. Folio: PAOT-05-300/200-4841-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 6 de abril de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2021-4871-SPA-3834** y **PAOT-2021-4874-SPA-3837** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.** (...) el maltrato a un perro mestizo de color banco y orejas cafés. Lo mantiene todo el tiempo amarrado con una cadena muy corta. No le proporciona alimento ni agua y siempre se encuentra al sol o bajo la lluvia, ya que no cuenta con nada que lo proteja del clima. Anteriormente tenía a otro perro pero este murió por las malas condiciones (...) [Ubicación de los hechos: calle Primera Cerrada De Prolongación Palmas, manzana 4, sin número de lote, entre Segunda Cerrada de Prolongación y Palmas, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón; fachada gris puerta negra]; **2.** (...) Hace varios meses metió a su domicilio a dos perros (...) desde ese tiempo los mantuvo amarrados con cadenas cortas y no les proporcionaba agua ni alimento suficiente. Uno de ellos apareció muerto en la barranca y el otro aún se encuentra con vida, pero siguen en las mismas condiciones, ya muy delgado por la desnutrición (...) [ubicación de los hechos: Primera Cerrada De Prolongación Palmas, manzana 4, sin número de lote, entre Segunda Cerrada de Prolongación Palmas y Prolongación Palmas, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón; casa en obra negra con zaguán negro, fachada con plantas] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-4871-SPA-3834
y acumulado PAOT-2021-4874-SPA-3837**

No. Folio: PAOT-05-300/200-4841-2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado Primera Cerrada De Prolongación Palmas, manzana 4, sin número de lote, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón.

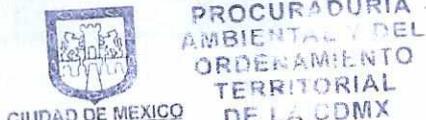
Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en diversas fechas y horarios frente al domicilio referido en la denuncia, con la finalidad de llevar cabo los reconocimientos de hechos correspondientes; diligencias en las cuales no fue posible tener contacto con algún habitante del inmueble; asimismo, se intentó establecer contacto vía telefónica con las personas denunciantes, con la finalidad de obtener más información sobre los hechos que se investigan, sin embargo, dichas llamadas no fueron atendidas.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a las personas denunciantes proporcionaran a esta Subprocuraduría mayor información que nos permitiera encontrar al responsable de los caninos, y en su caso, elementos de prueba que permitieran corroborar los hechos denunciados; para lo cual se les concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, no proporcionaron la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación con en el inmueble ubicado en calle Segunda





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4871-SPA-3834
y acumulado PAOT-2021-4874-SPA-3837

No. Folio: PAOT-05-300/200-4841-2022

Cerrada de Prolongación Palmas y Prolongación Palmas, colonia San Bartolo Ameyalco, Alcaldía Álvaro Obregón, lo anterior, debido a que no se constataron los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
KCH/FJHT/JGV

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/JGV